



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-27/2017

INE/CG06/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-27/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG172/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT

#### ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG172/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG172/2017.

III. **Recepción.** Presentado que fuera el Recurso de Apelación ante la autoridad señalada como responsable, el primero de junio de dos mil diecisiete, el Secretario General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SCG/0565/2017, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito del recurso de apelación.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**IV. Remisión.** Mediante acuerdo dictado el primero de junio del dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el acuerdo delegatorio 1/2017, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó remitir el asunto a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**V. Recepción del expediente en la Sala Regional y turno.** Recibido el expediente de mérito, mediante Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidente de la Sala Regional Guadalajara turnó a la ponencia del Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez; quien el día cuatro de junio del mismo año ordenó la integración y radicación del expediente bajo el número SG-RAP-27/2017.

**VI.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, determinando en su Resolutivo ÚNICO, lo que se transcribe a continuación:

*"ÚNICO. Se revoca el auto impugnado, conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente sentencia."*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, toda vez que en la parte considerativa de la sentencia en comento, dicho órgano jurisdiccional estimó que la autoridad antes referida incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad al sancionar al recurrente respecto de las conclusiones 6 y 11 de la resolución reclamada.

En consecuencia, revocó la sanción atinente para el efecto de que la responsable, en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Quinto de la sentencia a la que se da cumplimiento, lleve a cabo una nueva individualización de la sanción respecto de las conductas señaladas en el Dictamen Consolidado de origen, considerando para ello las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cada caso en concreto.

**VII.** Derivado de lo anterior, y toda vez que la sentencia recaída al recurso de apelación SG-RAP-27/2017, tuvo por efectos revocar la Resolución INE/CG172/2017, con relación a las conclusiones **6 y 11**, correspondientes al Considerando **26.4**, respecto del Partido Movimiento Ciudadano, se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-27/2017.

3. Que el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG172/2017; resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala en comento, motivo por el cual se procede a su modificación para los efectos precisados en el presente dicha sentencia. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

Ahora bien, es importante señalar que al acatar la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional, solamente lo aplicará al caso concreto, esto es, no se adoptara como un criterio firme ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-199/2017



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en relación a la revisión, verificación y eventual sanción por el incumplimiento a la obligación de informar oportunamente sobre los eventos de los candidatos, confirmó los parámetros adoptados por esta autoridad para sancionar este tipo de conductas, al respecto se transcribe la parte conducente:

*De esa manera, no resulta aplicable al caso bajo estudio, el criterio adoptado por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, toda vez que la revisión integral de la agenda de eventos de cada candidato, y la imposición de una sanción conjunta por el total de los incumplimientos, resulta ajena al diseño constitucional y legal que debe observarse en materia de fiscalización, en los términos que se expuso.*

*Cabe mencionar que los criterios adoptados por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no resultan vinculantes para esta Sala Superior, además de que, en todo caso, se trata de asuntos que fueron resueltos a partir de las particularidades de cada uno de ellos y de los motivos de inconformidad que se expusieron en los escritos impugnativos correspondientes.*

En ese sentido, si bien dicho criterio no es obligatorio para la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mismo fue ratificado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación SG-RAP-139/2017 en sesión pública de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en los términos que se transcriben a continuación:

“(…)

*Por tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la revisión, verificación y eventual sanción por el incumplimiento a la obligación de informar oportunamente **sobre los eventos de los candidatos debe realizarse individualmente, esto es respecto de cada acto en lo particular, pues de otra manera, se desvirtuaría el modelo establecido en el vigente sistema de fiscalización en materia electoral.***

*En ese tenor, al existir resolución del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral que abordó este tema, contrario lo que señala el partido recurrente, no resulta aplicable el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en el expediente SG-RAP-27/2017.*

(…)”



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En tal virtud, se procederá a acatar los Lineamientos estipulados en la sentencia de recaída al medio de impugnación, y siendo solo observable para el caso en concreto.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando QUINTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

**QUINTO. Estudio de fondo.**

(...)

*Consecuentemente resulta incorrecto que la responsable sancione al ocursoante por evento reportado de manera extemporánea, siendo que el artículo refleja la obligación de hacerlo semanalmente a fin de integrar una agenda total por periodo y por candidato a través del "módulo de agenda de eventos".*

*Esto es, la sanción debe verificarse por la extemporaneidad de toda la agenda una vez que ya ha concluido la etapa correspondiente sea precampaña, obtención de apoyo o campaña, pero no visto cada evento de forma aislada, máxime si son registrados aun dentro del periodo de la agenda.*

*En ese sentido, no asiste razón al impetrante cuando refiere que la sanción debe apreciarse en su presentación extemporánea, de periodos semanales ya que, según lo argumentado, el concepto de agenda de eventos, no corresponde a una agenda por cada semana durante el periodo de precampaña, sino la obligación de registrar en el "Modulo de agendas de eventos" del SIF de manera periódica y con anticipación los actos que realizan los candidatos y aspirantes durante el periodo que comprende las precampañas fase para obtener apoyo ciudadano o campaña.*

*Por otra parte, respecto a que no se aplicó en su favor el criterio de Sala Superior de imponer 20 UMAS por agenda extemporánea, sino que en su perjuicio se impuso una sanción de 50 UMAS pero por evento; esta Sala estima infundado su argumento.*

*El criterio aludido se aplicó al caso particular, en el cual se confirmó la sanción que refiere (20 UMAS por agenda de candidato) impuesta al partido Encuentro*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Social, al considerarse que resultaba proporcional al tipo de infracción y a la naturaleza de la falta conforme a la calificación que dio el Consejo General.*

*Sin que el anterior criterio vincule a la responsable de alguna manera a que en todos los supuestos de sanción deba categóricamente imponer la misma multa.*

*Pues se insiste, la determinación de las sanciones que efectúa, varía dependiendo el asunto concreto, y en razón de las características peculiares que rodean al sujeto infractor a fin de lograr su individualización, tales como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el tipo de infracción, la intención, los valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados entre otros, de ahí que las condiciones valoradas no puedan ser las mismas para quien ahora impugna.*

*En efecto, este Tribunal ha sido consistente en sostener que en la etapa de individualización, la autoridad electoral encargada de imponer la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción, tiene el deber de llevar a cabo una concretización de la pena.*

*Dicha sanción debe ser proporcional a la reprochabilidad global que merezca la falta, a las circunstancias subjetivas del agente activo, así como a las de carácter objetivo concurrente con aquellas, en la realización de la falta; es decir, la sanción debe de guardar sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta sancionable que realice la autoridad.*

*Al respecto, se tiene que en su párrafo 5, el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; iii) las condiciones socioeconómicas del infractor; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia LGIPE como con los principios constitucionales en la materia–, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación en la elección de la sanción aplicable a cada caso.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*De acuerdo a lo anterior, para individualizar una sanción, es importante que la responsable ubique la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona jurídica involucrada.*

*En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente (imputación subjetiva).*

*En otras palabras, las sanciones de las infracciones administrativas no se imponen en forma exclusiva en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción (elemento subjetivo), requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.*

*Así, conforme a lo sentenciado por la Sala Superior, en la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, el infractor se hace acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.*

*Ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

*Conforme a lo anterior, en los casos que así se amerite, un elemento indispensable para que se instrumente la mecánica de la individualización de la sanción, consiste en identificar la sanción mínima o piso de graduación a partir del cual la autoridad podrá incrementar o no dicho referente mínimo con base en la apreciación de las circunstancias concurrentes de realización de la falta sancionable.*

*Asimismo, debe abstenerse de fijar el piso de graduación de la sanción en cualquier nivel superior al mínimo establecido en la normativa aplicable, pues dicha determinación o acto se traduciría en una graduación de la pena carente de justificación, por no ser producto del examen de las circunstancias*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*concurrentes en la actualización de la infracción y, por tanto, atentatoria del principio de proporcionalidad de la sanción.*

(...)

*Así, en el particular, se tiene que con independencia de haber impuesto un monto de 50 unidades de medida y actualización de manera tasada, se estima que la imposición de una sanción por cada uno de los eventos omitidos no es correcto acorde con lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización ya razonado, en ese sentido, **lo procedente es revocar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que emita una nueva, sancionando al sujeto infractor con base en los Lineamientos precisados.***

*De tal manera que si en la conclusión 6, correspondiente a la agenda de diputados locales en el Estado de Nayarit, se reportó el registro extemporáneo de veintisiete eventos correspondientes a siete precandidatos, **entonces deberá emitir siete sanciones correspondientes a la agenda de cada uno en el que gradué en cada caso la sanción individualizada conforme a las circunstancias personales del sujeto infractor y las de ejecución de la falta vistos en su contexto.***

*Misma situación acontece para la conclusión 11, en las agendas de **Presidente Municipal, en la que se apreció el registro extemporáneo de veinticuatro eventos pertenecientes a seis precandidatos.***

(...)

*Cabe resaltar, que la labor de individualización de **la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada agenda, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, ponderación que se requiere para el cálculo de la correspondiente sanción.***

*El caso de mérito exigía, por parte de la responsable, un contraste entre cada evento político registrado con posterioridad a la fecha de realización, con la norma vulnerada.*

(...)

*En ese sentido, dependiendo del grado o magnitud del incumplimiento de la obligación de registro anticipado de eventos en el "módulo de la agenda", la gravead de las faltas **podrán calificarse, por ejemplo, como leves o graves***





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*y, en este caso, de gravedad ordinaria o gravedad especial, considerando si el incumplimiento de la obligación de registro, se actualiza de manera singular o plural y en esta hipótesis, si es de forma eventual o sistemática o se presenta en forma parcial, media o total el lapso en que el partido o candidato tiene la obligación de efectuar sus registros de agenda el primer día hábil de cada una de las semanas que comprenden el periodo de precampaña, plazo para obtener el apoyo ciudadano o campaña.*

*De esa forma, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada agenda y el número de casos omitidos en la misma, las sanciones a imponer podrían concretizarse desde un UMA con la mínima, hasta penas que, por la especial gravedad de las circunstancias del caso y su reiteración, ameriten sanciones que lleven incluso a imponer como tipo de sanción aplicable otras diversas a la multa tales como la reducción de las ministraciones de los partidos políticos hasta la pérdida de registro en asuntos en los que las omisiones sean generalizadas y graves.*

*Ahora bien, de la resolución reclamada se advierte que el partido político fue omiso en registrar en total 51 eventos; cada uno de ellos son diferentes en sus circunstancias, tanto en el periodo de desfase como en la cantidad de eventos registrados con posterioridad de cada uno de los precandidatos del partido recurrente.*

*De este modo, respecto al elemento de tiempo de desfase, puede observarse que el evento registrado con mayor retraso fue de 27 días; en cuanto al elemento de número de eventos por cada sujeto obligado se desprende que hubo algunos precandidatos que registraron hasta once eventos extemporáneos y otros solamente uno.*

*De ahí que para individualizar la sanción se debe considerar todas estas circunstancias para estimar que a mayor número de días de desfase, mayor será la gravedad de la sanción a imponer.*

*(...).*"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria; y se revoquen las Conclusiones 6 y 11 referidas anteriormente, en los términos precisados por la ejecutoria.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, realizando las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 6, correspondiente al considerando 26.4, Partido Movimiento Ciudadano, relativo a la presentación extemporánea de agendas de eventos de precampaña del referido instituto político, con la finalidad de que se realice una nueva individualización de la sanción correspondiente, atendiendo al criterio establecido por la Sala Regional.	6	Emitir una nueva resolución a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización realice una nueva individualización de las sanciones determinadas por la presentación extemporánea de eventos del sujeto obligado.	Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG172/201, respecto de la conclusión 6, en los términos precisados en el Considerando 5 del presente Acuerdo.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 11, correspondiente al considerando 26.4, Partido Movimiento Ciudadano, relativo a la presentación extemporánea de agendas de eventos de precampaña del referido instituto político, con la finalidad de que se realice una nueva individualización de la sanción correspondiente, atendiendo al criterio establecido por la Sala Regional.	11	Emitir una nueva resolución a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización realice una nueva individualización de las sanciones determinadas por la presentación extemporánea de eventos del sujeto obligado.	Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG172/201, respecto de la conclusión 11, en los términos precisados en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

**Acatamiento SG-RAP-27/2017**

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“(…)

**ACATAMIENTO SG-RAP-27/2017.**

**3.6 Movimiento Ciudadano**

**3.6.1. Diputado Local**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## b.2 Agenda de actividades

### Agenda de eventos

En el ejercicio de las facultades de esta Unidad Técnica de Fiscalización y con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y gastos durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, se solicitaron las agendas de los precandidatos al cargo de Diputado Local en el estado de Nayarit, mismas que cumplieron con lo establecido en el RF. De la práctica de dicho procedimiento se determinó lo que a continuación se detalla:

- ◆ El sujeto obligado omitió registrar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades realizadas, así como los ingresos y gastos generados derivado de los eventos realizados, como se indica en el cuadro:

Distrito	Cargo	Precandidato
17 Bucerías	Diputado Local MR	Claudia Angélica Díaz de Sandi Neuman
15 Compostela	Diputado Local MR	Juan Antonio Murray Núñez
5 Santiago Ixcuintla	Diputado Local MR	Julia Anabel Suarez Anguiano
16 Ixtlán del Río	Diputado Local MR	Venus Lilian Alfaro Zapien

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/4988/17 notificado el 29 de abril de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: número 2, de fecha 6 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se hace de su conocimiento que, para atender la observación citada para este numeral, se dieron de alta los eventos realizados por los sujetos obligados, así como los registros contables correspondientes a los mismos y para dar mayor certeza, se ilustra la misma tabla que usted presenta, anexándose una última columna en donde se especifica en que número de póliza contable quedan registradas dichas erogaciones, de la contabilidad de cada candidato respectivamente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Distrito	Cargo	Precandidato	Numero de Póliza
17 Buceras	Diputado Local MR	Claudia Angélica Díaz de Sandi Neuman	Corrección Diario 2
15 Compostela	Diputado Local MR	Juan Antonio Murray Núñez	Corrección Diario 1
5 Santiago Ixcuintla	Diputado Local MR	Julia Anabel Suarez Anguiano	Corrección Diario 2
16 Ixtlán del Rio	Diputado Local MR	Venus Lilian Alfaro Zapien	Corrección Diario 4

Ahora bien es oportuno mencionar que los "eventos" registrados en respuesta a su observación corresponden a recorridos no onerosos mayormente y no a eventos masivos, en consecuencia, es prudente señalar que los precandidatos no definen sus recorridos con la anticipación que el Reglamento de Fiscalización señala y en cambio dieron conocimiento de dichos recorridos a Movimiento Ciudadano hasta que ya habían sido realizados y solicitados por la autoridad electoral que usted dignamente representa, sin que esto signifique que exista intención ni de quebrantar la normatividad electoral, ni de obstaculizar la labor de fiscalización

(...)."

La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria, ya que, no obstante que presentó la agenda de forma extemporánea, esta situación impide la apropiada fiscalización de los gastos que se realizan en los eventos de precampaña, además, la norma es clara al establecer que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana los eventos a realizar con una antelación de al menos 7 días, del análisis a la agenda presentada, se observó que el sujeto obligado reportó 4 eventos de precampaña, con posterioridad a la fecha de su realización lo que impidió su fiscalización; por tal razón la observación **no quedó atendida.**

Los eventos observados se muestran en el cuadro siguiente:

CONSECUTIVO	ID SIF	Nombre del precandidato	Fecha del evento	Tipo de evento	Nombre del evento	Descripción	Fecha de creación	Días desfase	Oneroso/No oneroso
1	18861	Claudia Angélica Díaz de Sandi Neuman	15/04/17	Público	Caminata	Caminata con la precandidata con los jóvenes de la localidad de bucerias	04/05/17	27	No oneroso



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSECUTIVO	ID SIF	Nombre del precandidato	Fecha del evento	Tipo de evento	Nombre del evento	Descripción	Fecha de creación	Días desfase	Oneroso/No oneroso
2	18516	Juan Antonio Murray Núñez	11/04/17	Público	Caminata san Vicente	Se realiza caminata por avenida principal, donde el precandidato a la diputación invita a la población a votar, se reparte calcas correspondientes al partido movimiento ciudadano	12/04/17	8	No oneroso
3	18865	Julia Anabel Suarez Anguiano	15/04/17	Público	Caminata	Caminata con el precandidato en la cabecera municipal de Compostela	02/05/17	25	No oneroso
4	18862	Venus Lilian Alfaro Zapien	15/04/17	Público	Caminata	Caminata para cierre de campaña con la precandidata	04/05/17	27	No oneroso

Al reportar cuatro eventos con posterioridad a la fecha de su realización, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 Bis, del RF. **(Conclusión 6 MC/NAY)**

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos y derivado de lo mandado por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con número de expediente SG-RAP-27/2017, que en sus páginas 11 a la 15 señala lo que a la letra se transcribe:

*Del análisis que se realiza al arábigo, se aprecia que es un deber de parte del sujeto obligado registrar una agenda de eventos correspondientes a los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña, debiendo de realizarse los registros el primer día hábil de cada semana y con antelación de siete días a la fecha en que se lleven a cabo.*

*Es decir, la obligación que refiere el numeral, recae en el registro de una agenda por periodo ya sea de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano o campaña, en la que se registrará semanalmente los eventos políticos por realizarse; entonces, la obligación que debe sancionarse en todo caso, es la omisión de reportarla o su presentación extemporánea, pero del periodo correspondiente, y no así las omisiones o registro fuera del plazo de cada uno de los eventos.*

*Consecuentemente resulta incorrecto que la responsable sancione al concursante por evento reportado de manera extemporánea, siendo que el artículo refleja la obligación de hacerlo **semanalmente a fin de integrar una agenda total por periodo y por candidato a través del "módulo de agenda de eventos"**.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Esto es, la sanción debe verificarse por la extemporaneidad de toda la agenda una vez que ya ha concluido la etapa correspondiente sea precampaña, obtención de apoyo o campaña, pero no visto cada evento de forma aislada, máxime si son registrados aun dentro del periodo de la agenda.*

*En ese sentido, no asiste razón al impetrante cuando refiere que la sanción debe apreciarse en su presentación extemporánea, de periodos semanales ya que, según lo argumentado, **el concepto de agenda de eventos, no corresponde a una agenda por cada semana durante el periodo de precampaña, sino la obligación de registrar en el “Modulo de agendas de eventos” del SIF de manera periódica y con anticipación los actos que realizan los candidatos y aspirantes durante el periodo que comprende las precampañas fase para obtener apoyo ciudadano o campaña.***

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se constató que el sujeto obligado presentó en forma extemporánea 4 agendas de eventos de 4 precandidatos en el periodo de precampaña, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, del RF. **(Conclusiones 6, 6-A, 6-B, 6-C, MC/NAY).**

- ◆ *El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos de forma extemporánea, de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, como se muestra en el cuadro:*

Distrito	Cargo	Precandidato	Fecha del evento	Fecha de registro	Días de desfase	Descripción
11-Tepic	Diputado Local MR	Carlos Alberto Flores Santos	06/04/2017	15/04/2017	16	Recorrido por calles de la colonia Moctezuma a saludar a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano
			07/04/2017	15/04/2017	15	Recorrido por calles del conjunto habitacional esteban baca calderón a saludar a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano
			09/04/2017	15/04/2017	13	Recorrido por calles de la colonia Menchaca a saludar a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano
			06/04/2017	15/04/2017	16	Recorrido por la colonia Los Frenos poniente a saludar a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano
			08/04/2017	15/04/2017	14	Recorrido por calles de la colonia San Antonio a saludar a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano



**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-27/2017**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>Distrito</b>	<b>Cargo</b>	<b>Precandidato</b>	<b>Fecha del evento</b>	<b>Fecha de registro</b>	<b>Días de desfase</b>	<b>Descripción</b>
12-Tepic	Diputado Local MR	Cesar Alejandro Aguilar Larios	10/04/2017	15/04/2017	12	Recorrido por calles de la colonia Infonavit Los Fresnos
			07/04/2017	15/04/2017	15	Recorrido por calles de la colonia Caja de Agua a saludar a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano
			11/04/2017	15/04/2017	11	Recorrido por calles de la colonia el Tecolote a saludar a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano
			05/04/2017	15/04/2017	17	Recorrido por la colonia Lázaro Cárdenas a saludar a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano
			07/04/2017	15/04/2017	15	Recorrido por calles de la colonia Fray Junípero Serra a saludar a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano
			06/04/2017	15/04/2017	16	Recorrido por la colonia ampliación de San Martín a saludar a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano
			12/04/2017	14/04/2017	9	Acompañado de simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano se realizó recorrido en la colonia 2 de agosto para presentar al candidato a Gobernador de Nayarit y al precandidato a Diputado por el Distrito XII de Tepic
			07/04/2017	14/04/2017	9	Recorrido en las calles de las colonias Luis Donaldo Colosio y Sandino dándose a conocer al precandidato a Diputado por el Distrito XII en Tepic Nayarit
			11/04/2017	14/04/2017	10	Acompañado de un grupo de 10 gentes se recorrieron las calles de la colonia Comerciantes dándose a conocer el precandidato a Diputado por el Distrito XII de Tepic Nayarit
			08/04/2017	14/04/2017	13	Acompañado por 8 personas recorrerán las colonias Heriberto Jara y 18 de agosto dándose a conocer al precandidato a diputado por el Distrito xii de Tepic Nayarit



**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-27/2017**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<i>Distrito</i>	<i>Cargo</i>	<i>Precandidato</i>	<i>Fecha del evento</i>	<i>Fecha de registro</i>	<i>Días de desfase</i>	<i>Descripción</i>
			06/04/2017	14/04/2017	15	Recorrerán las calles de la colonia los Lirios y Villas las rosas dándose a conocer el precandidato por el Distrito XII en Tepic, Nayarit.
			14/04/2017	14/04/2017	7	Acompañado de un grupo de 8 personas se recorren las calles del Fraccionamiento Jacarandas dándose a conocer el precandidato a diputado por el Distrito XII de Tepic Nayarit
			09/04/2017	14/04/2017	12	Acompañado de un grupo de 8 personas se hizo recorrido en el tianguis y comercios de la colonia 2 de agosto dándose a conocer el precandidato a Diputado por el Distrito XII en Tepic Nayarit
			05/04/2017	14/04/2017	16	Recorrido en las calles de la colonia Tierra y Libertad, dándose a conocer el precandidato a Diputado por el Distrito XII en Tepic, Nayarit
			13/04/2017	14/04/2017	8	Acompañado de un grupo de 8 personas se recorrerá las calles de la colonia Gobernadores dándose a conocer al precandidato a Diputado por el Distrito XII de Tepic Nayarit
			10/04/2017	14/04/2017	11	Acompañado de un grupo de 8 gentes recorrerán las calles de la colonia 2 de agosto para dar a conocer al precandidato a Diputado por el Distrito XII de Tepic Nayarit
			05/04/2017	13/04/2017	15	Un grupo de 8 personas recorrerán las calles de la colonia Tierra y Libertad, dándose a conocer el precandidato a Diputado por el Distrito 12 en Tepic, Nayarit
18-Mezcales	Diputado Local MR	Genaro Parra Covarrubias	11/04/2017	12/04/2017	8	Se realiza caminata por avenida principal, donde el precandidato a la diputación invita a la población a votar, se reparte calcas correspondientes al partido Movimiento Ciudadano

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/4988/17 notificado el 29 de abril de 2017, se





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Escrito de respuesta: número 2, de fecha 6 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“(…)*

*Se hace de su conocimiento que Movimiento Ciudadano realiza esfuerzos ejemplares por cumplir con la Normatividad Electoral, apegado a las regulaciones y con el compromiso ineludible de rendir cuentas en tiempo y forma.*

*Sin embargo, aunado a diversos factores que se interponen al recabar la información, el sistema Integral de Fiscalización no permite que se registren antes de contar plenamente con todos los datos.*

*Asimismo, en virtud de que se trata de actos que no generan gasto y son realizados directamente por el precandidato, los militantes y simpatizantes, que de manera gratuita y desinteresada apoyan en favor de cada una de las precampañas involucradas en los eventos por usted mencionados, es claro que no corresponde a eventos organizados o pagados por Movimiento Ciudadano, en consecuencia, se tiene conocimiento de ellos hasta que los mencionados participantes nos informan de su existencia.*

*Adicionalmente, los “eventos” observados corresponden a recorridos no onerosos y no a eventos masivos, en consecuencia, es prudente señalar que los precandidatos no definen sus recorridos con la anticipación que el Reglamento de Fiscalización señala y en cambio dieron conocimiento de dichos recorridos a Movimiento Ciudadano hasta que ya habían sido realizados, sin que esto signifique que exista intención ni de quebrantar la normatividad electoral, ni de obstaculizar la labor de fiscalización.*

*(…).”*

*La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria, ya que no obstante que señala que se trata de actos no onerosos y no a evento masivos, esta situación impide la apropiada fiscalización de los gastos que se realizan en los eventos de*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*precampaña, además, la norma es clara al establecer que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana los eventos a realizar con una antelación de al menos 7 días; del análisis a la agenda, se observó que el sujeto obligado reportó 23 eventos, con posterioridad a la fecha de su realización; por tal razón la observación **no quedó atendida***

*Al reportar 23 eventos con posterioridad a la fecha de su realización lo que impidió su fiscalización, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, del RF. **(Conclusión 6 MC/NAY)***

**No obstante, los argumentos anteriormente expuestos y derivado de lo mandato por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con número de expediente SG-RAP-27/2017, que en sus páginas 11 a la 15 señala lo que a la letra se transcribe:**

*Del análisis que se realiza al arábigo, se aprecia que es un deber de parte del sujeto obligado registrar una agenda de eventos correspondientes a los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña, debiendo de realizarse los registros el primer día hábil de cada semana y con antelación de siete días a la fecha en que se lleven a cabo.*

*Es decir, la obligación que refiere el numeral, recae en el registro de una agenda por periodo ya sea de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano o campaña, en la que se registrará semanalmente los eventos políticos por realizarse; entonces, la obligación que debe sancionarse en todo caso, es la omisión de reportarla o su presentación extemporánea, pero del periodo correspondiente, y **no así las omisiones o registro fuera del plazo de cada uno de los eventos.***

*Consecuentemente resulta incorrecto que la responsable sancione al ocursoante por evento reportado de manera extemporánea, siendo que el artículo refleja la obligación de hacerlo **semanalmente a fin de integrar una agenda total por periodo y por candidato a través del “módulo de agenda de eventos”.***

*Esto es, la sanción debe verificarse por la extemporaneidad de toda la agenda una vez que ya ha concluido la etapa correspondiente sea precampaña, obtención de apoyo o campaña, pero no visto cada evento de forma aislada, máxime si son registrados aun dentro del periodo de la agenda.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*En ese sentido, no asiste razón al impetrante cuando refiere que la sanción debe apreciarse en su presentación extemporánea, de periodos semanales ya que, según lo argumentado, **el concepto de agenda de eventos, no corresponde a una agenda por cada semana durante el periodo de precampaña, sino la obligación de registrar en el “Modulo de agendas de eventos” del SIF de manera periódica y con anticipación los actos que realizan los candidatos y aspirantes durante el periodo que comprende las precampañas fase para obtener apoyo ciudadano o campaña.***

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se constató que el sujeto obligado presentó en forma extemporánea 3 agendas de eventos de 3 precandidatos, en el periodo de precampaña, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 bis, del RF. **(Conclusiones 6-D, 6-E, 6-F, MC/NAY).**

**3.6.2. Presidente Municipal**

**b.2 Agenda de actividades**

*En el ejercicio de las facultades de esta Unidad Técnica de Fiscalización y con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y gastos durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, se solicitaron las agendas de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal en el estado de Nayarit. De la práctica de dicho procedimiento se determinó lo que a continuación se detalla:*

- ◆ *El sujeto obligado omitió registrar la agenda de actos públicos en la cual se detallen las actividades realizadas, así como los ingresos y gastos generados derivado de los eventos realizados, como se indica en el cuadro:*

Ayuntamiento	Cargo	Precandidato
San Pedro Lagunillas	Presidente Municipal	Enedina Navarro Bueno
Compostela	Presidente Municipal	Oswaldo Zainez Peña
Amatlán de cañas	Presidente Municipal	María Delia Aguilar Ramos

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/4988/17 notificado el 29 de abril de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Escrito de respuesta: número 2, de fecha 6 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*(...)*

*Se hace de su conocimiento que, para atender la observación citada para este numeral, se dieron de alta los eventos realizados por los sujetos obligados, así como los registros contables correspondientes a los mismos y para dar mayor certeza, se ilustra la misma tabla que usted presenta, anexándose una última columna en donde se especifica en que número de póliza contable quedan registradas dichas erogaciones, de la contabilidad de cada candidato respectivamente.*

<i>Ayuntamiento</i>	<i>Cargo</i>	<i>Precandidato</i>	<i>Póliza SIF</i>
<i>San Pedro Lagunillas</i>	<i>Presidente Municipal</i>	<i>Enedina Navarro Bueno</i>	<i>Corrección Diario 2</i>
<i>Compostela</i>	<i>Presidente Municipal</i>	<i>Oswaldo Zainez Peña</i>	<i>Corrección Diario 2</i>
<i>Amatlán de cañas</i>	<i>Presidente Municipal</i>	<i>María Delia Aguilar Ramos</i>	<i>Corrección Diario 2</i>

*Ahora bien es oportuno mencionar que los “eventos” registrados en respuesta a su observación corresponden a recorridos no onerosos mayormente y no a eventos masivos, en consecuencia, es prudente señalar que los precandidatos no definen sus recorridos con la anticipación que el Reglamento de Fiscalización señala y en cambio dieron conocimiento de dichos recorridos a Movimiento Ciudadano hasta que ya habían sido realizados y solicitados por la autoridad electoral que usted dignamente representa, sin que esto signifique que exista intención ni de quebrantar la normatividad electoral, ni de obstaculizar la labor de fiscalización*

*(...).”*

*La repuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que no obstante que señala corresponden a recorridos no onerosos y no a eventos masivos, esta situación impide la apropiada fiscalización de los gastos que se realizan en los eventos de precampaña, además, la norma es clara al establecer que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana los eventos a realizar con una antelación de al menos 7 días; del análisis a la agenda presentada, se observó que el sujeto obligado reportó 3 eventos de precampaña, con posterioridad a la fecha de su realización lo que impidió su fiscalización; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Los eventos observados se muestran en el cuadro siguiente:

Consecutivo	ID SIF	Nombre del precandidato	Tipo de evento	Nombre del evento	Descripción	Fecha del evento	Fecha de creación	Días desfase	Oneroso /No oneroso
1	18858	Enedina Navarro Bueno	No oneroso	Reunión con el pueblo	Reunión con la precandidata a presentarse con el pueblo de Amatián de cañas Nayarit	15/04/2017	05/05/2017	28	No oneroso
2	17823	Oswaldo Zainez Peña	No oneroso	Recorrido en Compostela	El precandidato realizara su recorrido por calles de Compostela	15/04/2017	05/05/2017	28	No oneroso
3	18863	María Delia Aguilar Ramos	No oneroso	Caminata	Caminata con la precandidata en San Pedro Lagunillas Nayarit	15/04/2017	05/05/2017	28	No oneroso

Al reportar 3 eventos con posterioridad a la fecha de su realización, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 Bis, del RF. **(Conclusión 11 MC/NAY)**

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos y derivado de lo mandato por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con número de expediente SG-RAP-27/2017, que en sus páginas 11 a la 15 señala lo que a la letra se transcribe:

*Del análisis que se realiza al arábigo, se aprecia que es un deber de parte del sujeto obligado registrar una agenda de eventos correspondientes a los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña, debiendo de realizarán los registros el primer día hábil de cada semana y con antelación de siete días a la fecha en que se lleven a cabo.*

*Es decir, la obligación que refiere el numeral, recae en el registro de una agenda por periodo ya sea de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano o campaña, en la que se registrará semanalmente los eventos políticos por realizarse; entonces, la obligación que debe sancionarse en todo caso, es la omisión de reportarla o su presentación extemporánea, pero del periodo correspondiente, y no así las omisiones o registro fuera del plazo de cada uno de los eventos.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Consecuentemente resulta incorrecto que la responsable sancione al concursante por evento reportado de manera extemporánea, siendo que el artículo refleja la obligación de hacerlo **semanalmente a fin de integrar una agenda total por periodo y por candidato a través del “módulo de agenda de eventos”**.*

*Esto es, la sanción debe verificarse por la extemporaneidad de toda la agenda una vez que ya ha concluido la etapa correspondiente sea precampaña, obtención de apoyo o campaña, pero no visto cada evento de forma aislada, máxime si son registrados aun dentro del periodo de la agenda.*

*En ese sentido, no asiste razón al impetrante cuando refiere que la sanción debe apreciarse en su presentación extemporánea, de periodos semanales ya que, según lo argumentado, **el concepto de agenda de eventos, no corresponde a una agenda por cada semana durante el periodo de precampaña, sino la obligación de registrar en el “Modulo de agendas de eventos” del SIF de manera periódica y con anticipación los actos que realizan los candidatos y aspirantes durante el periodo que comprende las precampañas fase para obtener apoyo ciudadano o campaña.***

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se constató que el sujeto obligado presentó de forma extemporánea 3 agendas de eventos de 3 precandidatos en el periodo de precampaña, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 Bis del RF. **(Conclusión 11, 11-A, 11-B, MC/NAY)**

- ♦ *El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos de forma extemporánea, de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, como se muestra en el cuadro:*

Ayuntamiento	Cargo	Precandidato	Fecha del evento	Fecha de registro	Días de desfase	Descripción
12-San Blas	Presidente Municipal	Filiberto Rodríguez Fregozo	04/04/2017	15/04/2017	18	Caminata con el precandidato, dándose a conocer y a tocar puertas de casa en casa, en el Municipio de San Blas
20-La Yesca	Presidente Municipal	Ignacio Flores Medina	29/03/2017	14/04/2017	23	Reunión con militantes
			06/04/2017	14/04/2017	15	Reunión con militantes para dar a conocer el partido
			31/03/2017	14/04/2017	21	Reunión con militantes para dar a conocer el partido
			30/03/2017	12/04/2017	20	Reunión para darse a conocer y promover el partido



**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-27/2017**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ayuntamiento	Cargo	Precandidato	Fecha del evento	Fecha de registro	Días de desfase	Descripción
			07/04/2017	14/04/2017	14	Reunión con militantes para dar a conocer el partido
			30/03/2017	13/04/2017	21	Reunión para darse a conocer el precandidato
7-Ixtlan del Rio	Presidente Municipal	Juan Enrique Parra Pérez	09/04/2017	12/04/2017	10	Un grupo de 50 personas, junto con el precandidato, iniciaron con una pega de calcomanías en vehículos particulares, reparto de gorras, playeras y volantes
16-Tecuala	Presidente Municipal	Laura Elena Andrade Robles	14/04/2017	20/04/2017	13	Grupo de personas caminando con el precandidato por las calles de Tecuala, Nayarit
4-Bahia de banderas	de Presidente Municipal	Moisés Guerra Mota	06/04/2017	05/04/2017	6	Plaza principal de San José del Valle
			06/04/2017	05/04/2017	6	Calles principales del Fraccionamiento Jardines del Sol
			08/04/2017	05/04/2017	4	Crucero entre carretera federal 200 y carretera mezcales San Vicente
			10/04/2017	09/04/2017	6	Plaza pública de la colonia francisco Javier Ovando en Bucerías
			10/04/2017	09/04/2017	6	Esquina amado Nervo
			10/04/2017	09/04/2017	6	Centro comercial Luminarias
			11/04/2017	10/04/2017	6	Plaza principal de El porvenir
			05/04/2017	04/04/2017	6	Plaza principal Valle de Banderas
			07/04/2017	05/04/2017	5	Centro de Mezcales
			09/04/2017	05/04/2017	3	Punto de reunión en el estacionamiento de la tienda Chedraui
			04/04/2017	04/04/2017	7	Plaza pública localidad Sayulita
2-Ahuacatlan	Presidente Municipal	Victor Manuel Cervantes Mojarra	04/04/2017	14/04/2017	17	El precandidato se dio a conocer de casa en casa.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/4988/17 notificado el 29 de abril de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

En escrito de respuesta: Núm. 2, de fecha 6 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Se hace de su conocimiento que Movimiento Ciudadano realiza esfuerzos ejemplares por cumplir con la Normatividad Electoral, apegado a las regulaciones y con el compromiso ineludible de rendir cuentas en tiempo y forma.*

*Sin embargo, aunado a diversos factores que se interponen al recabar la información, el sistema Integral de Fiscalización no permite que se registren antes de contar plenamente con todos los datos.*

*Asimismo, en virtud de que se trata de actos que no generan gasto y son realizados directamente por el precandidato, los militantes y simpatizantes, que de manera gratuita y desinteresada apoyan en favor de cada una de las precampañas involucradas en los eventos por usted mencionados, es claro que no corresponde a eventos organizados o pagados por Movimiento Ciudadano, en consecuencia, se tiene conocimiento de ellos hasta que los mencionados participantes nos informan de su existencia.*

*Adicionalmente, los "eventos" observados corresponden a recorridos no onerosos y no a eventos masivos, en consecuencia, es prudente señalar que los precandidatos no definen sus recorridos con la anticipación que el Reglamento de Fiscalización señala y en cambio dieron conocimiento de dichos recorridos a Movimiento Ciudadano hasta que ya habían sido realizados, sin que esto signifique que exista intención ni de quebrantar la normatividad electoral, ni de obstaculizar la labor de fiscalización.  
(...)."*

*La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria, ya que no obstante que señala que existen diversos factores que le impiden recabar la documentación aunado que los eventos reportados no son onerosos, esta situación impide la apropiada fiscalización de los gastos que se realizan en los eventos de precampaña, además, la norma es clara al establecer que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana los eventos a realizar con una antelación de al menos 7 días; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

*Al reportar 21 eventos de precampaña con posterioridad a la fecha de realización, lo que impidió su fiscalización, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, del RF. **(Conclusión 11 MC/NAY)***





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos y derivado de lo mandado por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con número de expediente SG-RAP-27/2017, que en sus páginas 11 a la 15 señala lo que a la letra se transcribe:

*Del análisis que se realiza al arábigo, se aprecia que es un deber de parte del sujeto obligado registrar una agenda de eventos correspondientes a los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña, debiendo de realizarse los registros el primer día hábil de cada semana y con antelación de siete días a la fecha en que se lleven a cabo.*

*Es decir, la obligación que refiere el numeral, recae en el registro de una agenda por periodo ya sea de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano o campaña, en la que se registrará semanalmente los eventos políticos por realizarse; entonces, la obligación que debe sancionarse en todo caso, es la omisión de reportarla o su presentación extemporánea, pero del periodo correspondiente, **y no así las omisiones o registro fuera del plazo de cada uno de los eventos.***

*Consecuentemente resulta incorrecto que la responsable sancione al ocursoante por evento reportado de manera extemporánea, siendo que el artículo refleja la obligación de hacerlo **semanalmente a fin de integrar una agenda total por periodo y por candidato a través del “módulo de agenda de eventos”.***

*Esto es, la sanción debe verificarse por la extemporaneidad de toda la agenda una vez que ya ha concluido la etapa correspondiente sea precampaña, obtención de apoyo o campaña, pero no visto cada evento de forma aislada, máxime si son registrados aun dentro del periodo de la agenda.*

*En ese sentido, no asiste razón al impetrante cuando refiere que la sanción debe apreciarse en su presentación extemporánea, de periodos semanales ya que, según lo argumentado, **el concepto de agenda de eventos, no corresponde a una agenda por cada semana durante el periodo de precampaña, sino la obligación de registrar en el “Modulo de agendas de eventos” del SIF de manera periódica y con anticipación los actos que realizan los candidatos y aspirantes durante el periodo que comprende las precampañas fase para obtener apoyo ciudadano o campaña.***



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se constató que el sujeto obligado presentó 6 agendas de eventos de 6 precandidatos de forma extemporánea en el periodo de precampaña, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 bis, del RF. (**Conclusión 11-C, 11-D, 11-E, 11-F, 11-G, 11-H, MC/NAY**).

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Diputado Local y Presidente Municipal, presentados por el sujeto obligado, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.**

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a) y c), de la LGIPE.

### **Diputado Local**

#### **Eventos públicos**

6. MC/NAY. La precandidata al cargo de Diputado Local, la C. Claudia Angélica Díaz de Sandi Neuman registró una agenda compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

6-A MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Juan Antonio Murray Núñez registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

6-B MC/NAY. La precandidata al cargo de Diputado Local, la C. Julia Anabel Suarez Anguiano registró una agenda de eventos compuesta de un evento, que reportó de manera extemporánea.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

6-C MC/NAY. La precandidata al cargo de Diputado Local, la C. Venus Lilian Alfaro Zapien registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

6-D MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Carlos Alberto Flores Santos registró una agenda de eventos compuesta de 11 eventos, mismos que reportó de manera extemporánea.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

6-E MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Cesar Alejandro Aguilar Larios registró una agenda de eventos compuesta de 11 eventos, mismos que reportó de manera extemporánea.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

6-F MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Genaro Parra Covarrubias registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

**Presidente Municipal**

**Eventos públicos**

11. MC/NAY. La precandidata al cargo de Presidente Municipal, la C. Enedina Navarro Bueno registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

11-A. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Oswaldo Zainez Peña registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

11-B. MC/NAY. La precandidata al cargo de Presidente Municipal, la C. María Delia Aguilar Ramos registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-27/2017**

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

11-C. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Filiberto Rodríguez Fregozo registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

11-D. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Ignacio Flores Medina registró una agenda de eventos compuesta de seis eventos, mismos que reportó de manera extemporánea.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

11-E. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Juan Enrique Parra Pérez registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

11-F. MC/NAY. La precandidata al cargo de Presidente Municipal, la C. Laura Elena Andrade Robles registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

11-G. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Moisés Guerra Mota registró una agenda de eventos compuesta de 11 eventos, mismo que reportó de manera extemporánea.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

11-H. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Víctor Manuel Cervantes Mojarra registró una agenda compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 143 Bis, del RF.

(...)"



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-27/2017

### Modificaciones realizadas en acatamiento al SG-RAP-27/2017

Una vez atendidos los requerimientos indicados de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Actor	Concepto del Gasto o Ingreso	Conclusiones sancionatorias	
			Dictamen INE/CG1711/2017	Acatamiento SG-RAP-27-2017
6	MC	Informar eventos de forma extemporánea	"6.MC/NAY. El sujeto obligado reportó 27 (4+23) eventos de precandidatos al cargo de Diputado Local con posterioridad a la fecha de su realización."	<p>6. MC/NAY. La precandidata al cargo de Diputado Local, la C. Claudia Angélica Díaz de Sandi Neuman registró una agenda compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.</p> <p>6-A MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Juan Antonio Murray Núñez registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.</p> <p>6-B MC/NAY. La precandidata al cargo de Diputado Local, la C. Julia Anabel Suarez Anguiano registró una agenda de eventos compuesta de un evento, que reportó de manera extemporánea.</p> <p>6-C MC/NAY. La precandidata al cargo de Diputado Local, la C. Venus Lillian Alfaro Zapien registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.</p>



**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-27/2017**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Conclusión	Actor	Concepto del Gasto o Ingreso	Conclusiones sancionatorias	
			Dictamen INE/CG1711/2017	Acatamiento SG-RAP-27-2017
				6-D MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Carlos Alberto Flores Santos registró una agenda de eventos compuesta de 11 eventos, mismos que reportó de manera extemporánea.
				6-E MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Cesar Alejandro Aguilar Laños registró una agenda de eventos compuesta de 11 eventos, mismos que reportó de manera extemporánea.
				6-F MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Genaro Parra Covarrubias registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.
11	MC	Informar eventos de forma extemporánea	"11.MC/NAY. El sujeto obligado reportó 24 (3+21) eventos de precandidatos al cargo de Presidente Municipal con posterioridad a la fecha de su realización."	11. MC/NAY. La precandidata al cargo de Presidente Municipal, la C. Enedina Navarro Bueno registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea. 11-A. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Oswaldo Zainez Peña registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.



**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-27/2017**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Conclusión	Actor	Concepto del Gasto o Ingreso	Conclusiones sancionatorias	
			Dictamen INE/CG1711/2017	Acatamiento SG-RAP-27-2017
				11-B. MC/NAY. La precandidata al cargo de Presidente Municipal, la C. María Delia Aguilar Ramos registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.
				11-C. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Filiberto Rodríguez Fregozo registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.
				11-D. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Ignacio Flores Medina registró una agenda de eventos compuesta de seis eventos, mismos que reportó de manera extemporánea.
				11-E. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Juan Enrique Parra Pérez registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.
				11-F. MC/NAY. La precandidata al cargo de Presidente Municipal, la C. Laura Elena Andrade Robles registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Conclusión	Actor	Concepto del Gasto o Ingreso	Conclusiones sancionatorias	
			Dictamen INE/CG171/2017	Acatamiento SG-RAP-27-2017
				11-G. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Moisés Guerra Mota registró una agenda compuesta 11 eventos, mismo que reportó de manera extemporánea.
				11-H. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Victor Manuel Cervantes Mojarra registró una agenda compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea.

5. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave **INE/CG172/2017**, tocante a la responsabilidad del instituto político en el registro extemporáneo de 51 eventos de precampaña, se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones 6 y 11, del Dictamen Consolidado y respecto de las cuales se sancionó al Partido Movimiento Ciudadano; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017, por el que da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el Recurso de Apelación recaído en el expediente TEE-AP-05/201, en el que se modifican las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017, asignándole al sujeto obligado que nos ocupa el monto siguiente:





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Partido Político	Monto de financiamiento público
Partido Movimiento Ciudadano	\$3'120,245.12970978

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/3110/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

- "(...) Asimismo, y en seguimiento al correo electrónico de fecha 04 de diciembre del presente año, y en atención (*sic*), anexo al presente, un concentrado de los montos pendientes de cobro al Partido Movimiento Ciudadano, derivado de las resoluciones emitidas por Autoridades Electorales que vinculan a este Organismo Electoral para su ejecución (...)"

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
Partido Movimiento Ciudadano	INE/CG816/2016	\$6,850.05	\$6,850.05
	INE/CG147/2017	\$29,846.52	\$29,846.52
	TEE-PES-2772017	\$3,774.50	\$3,774.50
	SER-PSC-56/2017	\$37,745.00	\$37,745.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$78,216.07 (Setenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos 07/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en el presente Acuerdo.

7. Que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG172/2017**, relativas al Partido Movimiento Ciudadano, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **26.4. Partido Movimiento Ciudadano** por lo que hace al inciso **b)**, relativo a las conclusiones **6 y 11**; así como la parte conducente de su respectivo apartado denominado **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

**Modificación de la Resolución**

“(…)

**26.4 Partido Movimiento Ciudadano**

(…)

**b) 16 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 6, 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 6-E, 6-F, 11, 11-A, 11-B, 11-C, 11-D, 11-E, 11-F, 11-G y 11-H.**

(…)

**b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 143, bis del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 6, 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 6-E, 6-F, 11, 11-A, 11-B, 11-C, 11-D, 11-E, 11-F, 11-G y 11-H.**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Conclusión
6	"MC/NAY. La precandidata al cargo de Diputado Local, la C. Claudia Angélica Díaz de Sandi Neuman registró una agenda compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."
6-A	"MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Juan Antonio Murray Núñez registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."
6-B	"MC/NAY. La precandidata al cargo de Diputado Local, la C. Julia Anabel Suarez Anguiano registró una agenda de eventos compuesta de un evento, que reportó de manera extemporánea."
6-C	"MC/NAY. La precandidata al cargo de Diputado Local, la C. Venus Lilian Alfaro Zapien registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."
6-D	"MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Carlos Alberto Flores Santos registró una agenda de eventos compuesta de 11 eventos, mismos que reportó de manera extemporánea."
6-E	"MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Cesar Alejandro Aguilar Larios registró una agenda de eventos compuesta de 11 eventos, mismos que reportó de manera extemporánea."
6-F	"MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Genaro Parra Covarruvas registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."
11	"MC/NAY. La precandidata al cargo de Presidente Municipal, la C. Enedina Navarro Bueno registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."
11-A	"MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Oswaldo Zainez Peña registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."
11-B	"MC/NAY. La precandidata al cargo de Presidente Municipal, la C. María Delia Aguilar Ramos registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Conclusión
11-C	"MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Filiberto Rodríguez Fregozo registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."
11-D	"MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Ignacio Flores Medina registró una agenda de eventos compuesta de seis eventos, mismos que reportó de manera extemporánea."
11-E	"MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Juan Enrique Parra Pérez registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."
11-F	"MC/NAY. La precandidata al cargo de Presidente Municipal, la C. Laura Elena Andrade Robles registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."
11-G	"MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Moisés Guerra Mota registró una agenda compuesta de 11 eventos, mismo que reportó de manera extemporánea."
11-H	"MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Víctor Manuel Cervantes Mojarra registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."

(...)

Resulta necesario señalar que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SG-RAP-27/2017, ordenó realizar una nueva individualización de la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano con relación al registro extemporáneo de 51 eventos de precampaña, toda vez que dicha autoridad estimó que la sanción a imponer debe atender al número de agendas de eventos que cada precandidato está obligado a presentar en el periodo correspondiente y que efectivamente fueron presentadas de manera extemporánea y no al número de eventos, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada caso en concreto.

Con motivo de lo anterior, esta autoridad formuló un nuevo apartado sancionatorio atendiendo a los Lineamientos establecidos por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia cuyo cumplimiento se realiza, estableciendo que el sujeto obligado infringió la normativa electoral, en específico el artículo 143 Bis del Reglamento de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Fiscalización, al realizar una conducta relativa a la presentación extemporánea de 16 agendas de eventos de precampaña, correspondientes a 7 agendas de precandidatos al cargo de Diputado Local y 9 agendas de precandidatos al cargo de Presidente Municipal, es por ello que se modifica la parte relativa en acatamiento a lo señalado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de las sanciones correspondientes, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando siete de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

#### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 16 (dieciséis) agendas de eventos, correspondientes a 16 precandidatos de forma extemporánea.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización 16 (dieciséis) agendas de eventos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** El sujeto obligado reportó dentro del módulo de agendas de actos públicos de precandidatos en el Sistema Integral de Fiscalización 16 (dieciséis) agendas de eventos de manera extemporánea. A continuación se refiere la irregularidad observada:

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

#### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrarse 16 (dieciséis) agendas de eventos correspondientes a 16 (dieciséis) precandidatos de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no presentar en el tiempo establecido el registro de agendas de eventos, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.<sup>1</sup>

De la lectura del citado artículo, se advierte que deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de precampaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración actos públicos celebrados por los precandidatos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan

---

<sup>1</sup> "Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de las agendas de eventos de los precandidatos, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

Lo anterior, es congruente con la ratio essendi a la Jurisprudencia 9/2016, aprobada en sesión pública del primero de junio de dos mil dieciséis, cuyo rubro es: **"INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA"**.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los candidatos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En ese sentido, la Sala Regional Guadalajara consideró en el expediente SG-RAP-27/2017 que la sanción a imponer debe basarse en el análisis de las circunstancias particulares de cada evento dentro de la agenda, ponderando las circunstancias concurrentes en cada agenda, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, lo cual, como se señala en el Considerando Séptimo del presente Acuerdo, fue corroborada dicha información en la que se concluye que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado (**Conclusiones 6, 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 6-E, 6-F, 11, 11-A, 11-B, 11-C, 11-D, 11-E, 11-F, 11-G y 11-H**), se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que las irregularidades atribuibles al sujeto obligado consistieron en el registro extemporáneo de diversos eventos en 16 (dieciséis) agendas de diversos precandidatos en el Sistema Integral de Fiscalización durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- Que el sujeto obligado reportó de manera extemporánea diversos eventos en 16 (dieciséis) agendas, correspondientes a 16 precandidatos.
- Que hay singularidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, tomando en consideración lo determinado por la Sala Regional Guadalajara respecto **del criterio de temporalidad** a tomaren cuenta para efecto de imponer las sanciones correspondientes respecto a las irregularidades objeto del procedimiento de mérito<sup>3</sup>, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y cuyo equivalente corresponde a 3 UMA's por cada día fuera de plazo en que se encuentren los eventos que integran cada agenda presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad ha considerado de forma pormenorizada las circunstancias particulares del sujeto y la conducta que se le

---

<sup>2</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

<sup>3</sup>Página 24 de la sentencia de referencia.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

imputa, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso en concreto, atendiendo los Lineamientos establecidos por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SUP-RAP-27/2017, por lo que consideró que dicha sanción resulta proporcional a las faltas cometidas en consideración a los bienes jurídicos tutelados por la norma trasgredida.

En efecto, tomando en cuenta los criterios y consideraciones antes señalados, esta autoridad determinó graduar en 3 UMA's la sanción a imponer, tomando como referencia la temporalidad en el desfase de los eventos que integran las agendas cuya extemporaneidad se señala, criterio establecido como resultado de ponderar las circunstancias de cada infracción, su gravedad y particularidades concretas en cada caso, motivo por el cual determinó graduar las sanciones a imponer de conformidad con lo siguiente:

ID	Precandidato	Conclusión	Fecha del evento	Fecha de registro	Días de desfase	Criterio de Sanción	UMAS por evento
1	Carlos Alberto Flores Santos	6-D	06/04/2017	15/04/2017	16	3 UMAS por día de desfase	48
			07/04/2017	15/04/2017	15		45
			09/04/2017	15/04/2017	13		39
			06/04/2017	15/04/2017	16		48
			08/04/2017	15/04/2017	14		42
			10/04/2017	15/04/2017	12		36
			07/04/2017	15/04/2017	15		45
			11/04/2017	15/04/2017	11		33
			05/04/2017	15/04/2017	17		51
			07/04/2017	15/04/2017	15		45
			06/04/2017	15/04/2017	16		48
<b>Subtotal</b>							<b>480</b>
2	Cesar Alejandro Aguilar Larios	6-E	12/04/2017	14/04/2017	9	3 UMAS por día de desfase	27
			07/04/2017	14/04/2017	9		27
			11/04/2017	14/04/2017	10		30
			08/04/2017	14/04/2017	13		39
			06/04/2017	14/04/2017	15		45
			14/04/2017	14/04/2017	7		21
			09/04/2017	14/04/2017	12		36
			05/04/2017	14/04/2017	16		48
			13/04/2017	14/04/2017	8		24



**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-27/2017**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ID	Precandidato	Conclusión	Fecha del evento	Fecha de registro	Días de desfase	Criterio de Sanción	UMAS por evento
			10/04/2017	14/04/2017	11		33
			05/04/2017	13/04/2017	15		45
<b>Subtotal</b>							<b>375</b>
3	Genaro Parra Covarrubias	6-F	11/04/2017	12/04/2017	8	3 UMAS por día de desfase	24
<b>Subtotal</b>							<b>24</b>
4	Claudia Angélica Díaz de Sandi Neuman	6	15/04/2017	04/05/2017	27	3 UMAS por día de desfase	81
<b>Subtotal</b>							<b>81</b>
5	Juan Antonio Murray Núñez	6-A	11/04/2017	12/04/2017	8	3 UMAS por día de desfase	24
<b>Subtotal</b>							<b>24</b>
6	Julia Anabel Suarez Anguiano	6-B	15/04/2017	02/05/2017	25	3 UMAS por día de desfase	75
<b>Subtotal</b>							<b>75</b>
7	Venus Lilian Alfaro Zapien	6-C	15/04/2017	04/05/2017	27	3 UMAS por día de desfase	81
<b>Subtotal</b>							<b>81</b>
<b>Total</b>							<b>1,140</b>

ID	Precandidato	Conclusión	Fecha del evento	Fecha de registro	Días de desfase	Criterio de Sanción	UMAS por evento
8	Filiberto Rodríguez Fregozo	11-C	04/04/2017	15/04/2017	18	3 UMAS por día de desfase	54
<b>Subtotal</b>							<b>54</b>
9	Ignacio Flores Medina	11-D	29/03/2017	14/04/2017	23	3 UMAS por día de desfase	69
			06/04/2017	14/04/2017	15		45
			31/03/2017	14/04/2017	21		63
			30/03/2017	12/04/2017	20		60
			07/04/2017	14/04/2017	14		42
			30/03/2017	13/04/2017	21		63
<b>Subtotal</b>							<b>342</b>
10	Juan Enrique Parra Pérez	11-E	09/04/2017	12/04/2017	10	3 UMAS por día de desfase	30
<b>Subtotal</b>							<b>30</b>
11	Laura Elena Andrade Robles	11-F	14/04/2017	20/04/2017	13	3 UMAS por día de desfase	39
<b>Subtotal</b>							<b>39</b>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

ID	Precandidato	Conclusión	Fecha del evento	Fecha de registro	Días de desfase	Criterio de Sanción	UMAS por evento
12	Moisés Guerra Mota	11-G	06/04/2017	05/04/2017	6	3 UMAS por día de desfase	18
			06/04/2017	05/04/2017	6		18
			08/04/2017	05/04/2017	4		12
			10/04/2017	09/04/2017	6		18
			10/04/2017	09/04/2017	6		18
			10/04/2017	09/04/2017	6		18
			11/04/2017	10/04/2017	6		18
			05/04/2017	04/04/2017	6		18
			07/04/2017	05/04/2017	5		15
			09/04/2017	05/04/2017	3		9
			04/04/2017	04/04/2017	7		21
<b>Subtotal</b>							<b>183</b>
13	Victor Manuel Cervantes Mojarra	11-H	04/04/2017	14/04/2017	17	3 UMAS por día de desfase	51
<b>Subtotal</b>							<b>51</b>
14	Enedina Navarro Bueno	11	15/04/2017	05/05/2017	28	3 UMAS por día de desfase	84
<b>Subtotal</b>							<b>84</b>
15	Oswaldo Zainez Peña	11-A	15/04/2017	05/05/2017	28	3 UMAS por día de desfase	84
<b>Subtotal</b>							<b>84</b>
16	María Delia Aguilar Ramos	11-B	15/04/2017	05/05/2017	28	3 UMAS por día de desfase	84
<b>Subtotal</b>							<b>84</b>
<b>Total</b>							<b>951</b>

Así, en el caso concreto el sujeto obligado presentó de manera extemporánea 16 agendas de eventos correspondientes a 16 precandidatos<sup>4</sup>, mismas que contienen un total de 51 eventos cuyo registro fue realizado de forma extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.

<sup>4</sup>En la página 21 de la sentencia identificada con la clave alfa numérica SG-RAP-27/2017, el órgano jurisdiccional indicó que en la conclusión 11 se apreció el registro extemporáneo de veinticuatro eventos pertenecientes a seis precandidatos, no obstante esta autoridad identificó 9 precandidatos y 24 eventos.



**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-27/2017**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, en atención a los Lineamientos señalados en la sentencia de mérito<sup>5</sup>, se procede a imponer una sanción por cada agenda. En tal sentido, las multas a imponer son las siguientes:

<i>ID</i>	<i>Conclusión</i>	<i>Precandidato</i>	<i>UMAS determinadas por agenda del precandidato (A)</i>	<i>Equivalencia de UMA 2017 (B)</i>	<i>Total (C) (A*B=C)</i>
1	6-D	Carlos Alberto Flores Santos	480	75.49	\$36,235.20
2	6-E	Cesar Alejandro Aguilar Larios	375		\$28,308.75
3	6-F	Genaro Parra Covarrubias	24		\$1,811.76
4	6	Claudia Angélica Díaz de Sandi Neuman	81		\$6,114.69
5	6-A	Juan Antonio Murray Núñez	24		\$1,811.76
6	6-B	Julia Anabel Suarez Anguiano	75		\$5,661.75
7	6-C	Venus Lilian Alfaro Zapien	81		\$6,114.69
8	11-C	Filiberto Rodríguez Fregozo	54		\$4,076.46
9	11-D	Ignacio Flores Medina	342		\$25,817.58
10	11-E	Juan Enrique Parra Pérez	30		\$2,264.70
11	11-F	Laura Elena Andrade Robles	39		\$2,944.11
12	11-G	Moisés Guerra Mota	183		\$13,814.67
13	11-H	Víctor Manuel Cervantes Mojarra	51		\$3,849.99
14	11	Enedina Navarro Bueno	84		\$6,341.16
15	11-A	Oswaldo Zainez Peña	84		\$6,341.16
16	11-B	María Delia Aguilar Ramos	84		\$6,341.16
<i>Total</i>			<b>2,091</b>		<b>\$157,849.59</b>

<sup>5</sup>Páginas 20 y 21 de la sentencia de mérito.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,091 (Dos mil noventa y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$157,849.59 (Ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N.), monto total que se deriva de la sumatoria efectuada a la totalidad de las sanciones individuales por concepto de la presentación extemporánea de 16 agendas de precampaña correspondientes a 16 precandidatos postulados por el partido incoado.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano en la Resolución INE/CG172/2017, en su Resolutivo **QUINTO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG172/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
"6. MC/NAY. El sujeto obligado reportó 27 (4+23) eventos de precandidatos al cargo de Diputado Local con posterioridad a la fecha de su realización."	N/A	\$101,911.50 (ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.).	"6. MC/NAY. La precandidata al cargo de Diputado Local, la C. Claudia Angélica Díaz de Sandi Neuman registró una agenda compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."  "6-A. MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Juan Antonio Murray Núñez registró una agenda de eventos	N/A	\$157,849.59 (Ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N.)



**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-27/2017**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Resolución INE/CG172/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
			compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."		
			"6-B. MC/NAY. La precandidata al cargo de Diputado Local, la C. Julia Anabel Suarez Anguiano registró una agenda de eventos compuesta de un evento, que reportó de manera extemporánea."		
			"6-C. MC/NAY. La precandidata al cargo de Diputado Local, la C. Venus Lilian Alfaro Zapien registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."		
			"6-D. MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Carlos Alberto Flores Santos registró una agenda de eventos compuesta de 11 eventos, mismos que reportó de manera extemporánea."		
			"6-E. MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Cesar Alejandro Aguilar Larios registró una agenda de eventos compuesta de 11 eventos, mismos que reportó de manera extemporánea."		



**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-27/2017**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Resolución INE/CG172/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
			"6-F. MC/NAY. El precandidato al cargo de Diputado Local, el C. Genaro Parra Covarrubias registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."		
"11. MC/NAY. El sujeto obligado reportó 24 (3+21) eventos de precandidatos al cargo de Presidente Municipal con posterioridad a la fecha de su realización."	N/A	\$90,588.00 (noventa mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).	"11. MC/NAY. La precandidata al cargo de Presidente Municipal, la C. Enedina Navarro Bueno registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."		
			"11-A. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Oswaldo Zainez Peña registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."		
			"11-B. MC/NAY. La precandidata al cargo de Presidente Municipal, la C. María Delia Aguilar Ramos registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."		



**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-27/2017**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Resolución INE/CG172/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
			"11-C. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Filiberto Rodríguez Fregozo registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."		
			"11-D. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Ignacio Flores Medina registró una agenda de eventos compuesta de seis eventos, mismos que reportó de manera extemporánea."		
			"11-E. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Juan Enrique Parra Pérez registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."		
			"11-F. MC/NAY. La precandidata al cargo de Presidente Municipal, la C. Laura Elena Andrade Robles registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."		



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Resolución INE/CG172/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
			"11-G. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Moisés Guerra Mota registró una agenda compuesta de 11 eventos, mismos que reportó de manera extemporánea."		
			"11-H. MC/NAY. El precandidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Víctor Manuel Cervantes Mojarra registró una agenda de eventos compuesta de un evento, mismo que reportó de manera extemporánea."		
Total		\$192,499.50			\$157,849.59

Ahora bien, tal y como se advierte del contenido del cuadro anterior, la sanción a imponer al instituto político con motivo de las conclusiones sancionatorias analizadas en los Considerandos que anteceden, asciende a la cantidad de **\$157,849.59 (Ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N.)**, misma que, en atención a lo establecido mediante el principio "*Non reformatio in peius*", resulta inferior a aquellas señaladas mediante la Resolución INE/CG172/2017 y cuya sumatoria asciende a un total de **\$192,499.50 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)**.

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos 5, 6, 7,8 y 9 del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las conclusiones 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 6-E, 6-F, 11, 11-A, 11-B, 11-C, 11-D, 11-E, 11-F, 11-G y 11-H, se modifica el Punto Resolutivo CUARTO, inciso b) para quedar de la manera siguiente:

(...)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## RESUELVE

(...)

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **26.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

(...)

**b) 16 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 6, 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 6-E, 6-F, 11, 11-A, 11-B, 11-C, 11-D, 11-E, 11-F, 11-G y 11-H.**

Una multa equivalente a **2,091 (Dos mil noventa y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$157,849.59 (Ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N.).**

En atención a los **Antecedentes y Consideraciones vertidos**, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos **35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG171/2017** y la Resolución **INE/CG172/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, derivado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano, respecto de las **Conclusiones 6, 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 6-E, 6-F, 11, 11-A, 11-B, 11-C, 11-D, 11-E, 11-F, 11-G y 11-H**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-27/2017

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-27/2017, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que las multas determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, haga de conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la contradicción de criterios establecidos en las sentencias identificadas con los números **SUP-RAP-199/2017** y **SG-RAP-27/2017**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMÜNDO JACOBO  
MOLINA**